

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EVANGELINA  
RODRÍGUEZ BAYONA EN CONTRA DE PABLO ENRIQUE  
TALERO PUENTES, (CONSULTA EN INCIDENTE DE  
DESACATO) RAD. 2020-00607.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8°) de Familia- Kennedy I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **EVANGELINA RODRÍGUEZ BAYONA** en contra de **PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora EVANGELINA RODRÍGUEZ BAYONA, propuso ante la Comisaría Octava (8°) de Familia- Kennedy I de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día ocho (8) de septiembre de 2020, a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), el señor PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES, llegó agresivo porque la señora EVANGELINA RODRÍGUEZ BAYONA, le dijo que unos señores iban a colocar unas tabletas en el primer piso.

1.2.- Que el accionado se puso agresivo, le dijo groserías, que le iba apegar, pero en ese momento bajó su hija y la defendió.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), sancionó a al señor **PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

**la violencia intrafamiliar"** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"ese día mi hija gracias a Dios salió a ver qué pasaba, porque él me dijo muchas vulgaridades muchas groserías, que era una hijueputa malparida, que yo hacía lo que se me daba la gana, yo necesito que no me trate mal PABLO que me respete, él es muy grosero, yo quiero que me defiendan, cada vez que me quiere decir vulgaridades me dice vulgaridades, ya llevamos 40 años juntos y todavía me falta al respeto, yo no quiero más malos tratos. Yo la verdad no tengo pruebas porque yo no sé cómo usar esos teléfonos para grabar lo que me han dicho, las groserías que me trata. No más"*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO**, quien en la misma audiencia manifestó: *"yo si le dije groserías, yo iba a empezar a hacer un trabajo en la casa porque yo sé de construcción, yo (sic) pero unas dos groserías y ya, pero no le pegué, tampoco hasta allá, mi hija bajó y se paró en donde estábamos nosotros y dije que, qué estaba pasando?. No más"*.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

- **NOTICIA CRIMINAL:** No. 11001600081202008085 - El día quince (15) de septiembre de 2020, la señora EVANGELINA RODRÍGUEZ BAYONA, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el señor PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), en el que se ordenó CONMINAR al señor PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la señora EVANGELINA RODRÍGUEZ BAYONA, por cuanto quedó demostrado que el señor TALERO PUENTES ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, lo que se demuestra con las mismas afirmaciones hechas por el demandado en sus descargos, en las que aceptó haberle dicho groserías a la demandante, que su hija se interpuso evitando alguna situación de violencia mayor, conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección y que no son tolerables, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso *"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los*

*derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.*

*“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”*

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8°) de familia de Kennedy I de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8°) de familia de Kennedy I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **EVANGELINA RODRÍGUEZ BAYONA** contra el señor **PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**79b4882e7f1520cdf092dc447a3e3820cbfef17f1030388c3df33a6dd  
347708a**

*Documento generado en 21/05/2021 04:44:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**